

RECURSO DE REVISIÓN RR/05-08/ENMC

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/05-08/ENMC.

CONSEJERO INSTRUCTOR: LIC. ENRIQUE NORBERTO MORA CASTILLO.

RECURRENTE: CIUDADANA FABIOLA CORTES MIRANDA.

VS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TITULAR DE LA UNIDAD DE VINCULACIÓN PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

Visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- El 12 de Mayo de 2008, el hoy recurrente presento solicitud de información en la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, la cual se registró con número de folio 00045, en donde requirió lo siguiente:

"Fotocopia del contrato firmado entre el ayuntamiento y la empresa (o empresas) que adquirió el basurero municipal." (sic)

II.- El 23 de Mayo de 2008, la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de

Solidaridad, respondió la solicitud de información a través del oficio número UV/0009999/2008 firmado en la misma fecha y año, en el que manifestó lo siguiente:

"... En atención a su oficio número UV/0040/2008 de fecha 15 de mayo del año en curso, mediante el cual solicita la información necesaria para dar respuesta a la solicitud de información con número 00045, cuya solicitante es la C. Fabiola Cortes Miranda, que por lo que respecta al punto petitorio en donde señala que requiere la documental consistente en "contrato firmado entre el H. Ayuntamiento y la empresa o empresas que adquirió el basurero municipal", de conformidad con lo establecido en el Artículo 22 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, no es posible proporcionar dicha información en virtud de que es de carácter RESERVADA.

Es por lo antes expuesto y, con fundamento en el artículo 37 fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo así como los artículos 61 y 62 del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, se da por atendida en tiempo y forma la solicitud que nos ocupa, poniendo a su disposición, mediante el presente oficio de respuesta, la información por Usted Solicitada, en apego al artículo 58 de la Ley para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, satisfaciendo con ello lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo..." (sic).

III.- El 04 de junio de 2008, la C. Fabiola Cortés Miranda presentó ante este Instituto, el Recurso de Revisión para impugnar la respuesta recibida por parte de la Unidad de

RECURSO DE REVISIÓN RR/05-08/ENMC

Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, señalando lo siguiente:

"... Vengo a interponer ante esta H Junta de Gobierno **recurso de revisión en contra de Pedro Humberto Silveira Mena, director jurídico, y de Yumara Mezo Canul, titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, del ayuntamiento de Solidaridad,** por clasificar como Reservada, información que no cumple con dicha calidad, y por negarse a proporcionar los datos requeridos por la ciudadana que interpone este oficio.

HECHOS

1.- En fecha 12 de mayo de 2008 presenté ante la citada Unidad de Vinculación del H. Ayuntamiento de Solidaridad **ubicada en los bajos del Palacio Municipal, en 20 Av, entre 8 y 10. Mz 101, sin número, Col. Centro,** la solicitud de información a la que recayó el folio 00045, en la que se requiere la siguiente información: **"fotocopia del contrato firmado entre el ayuntamiento y la empresa (e empresas) que adquirió el basurero municipal"**. (ANEXO UNO)

2.- **El 23 de mayo del mismo año, la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Solidaridad respondió mediante oficio UV/00099/2008 lo siguiente:**

"En atención a su solicitud recepcionada por esta Unidad el día 12 de mayo del presente año, identificada con número de folio 00045 le notifico que el Sujeto Obligado, que en este caso es el Dirección General del Jurídico, misma que contestó mediante oficio No. DGJ/106/2008 de fecha 21 de mayo del presente año y signado por el Lic. Pedro Humberto Silveira Mena, en su carácter de Director Jurídico, respondió lo siguiente:

"(...) que por lo que respecta al punto petitorio en donde señala que requiere la documental consistente en contrato firmado entre el H. Ayuntamiento y la empresa o empresas que adquirió el basurero municipal, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Quintana Roo no es posible proporcionarle dicha información en virtud de **que es de carácter RESERVADA"** (ANEXO DOS)

AGRAVIOS

I.- En términos generales, los sujetos obligados referidos al inicio de este Recurso están limitando el derecho de la quejoso **contraviniendo los artículos 4, 6, 8 y demás relativos de esta ley,** en el sentido de que no están observando los principios de transparencia y publicidad que deben regir sus actos.

RECURSO DE REVISIÓN RR/05-08/ENMC

Su actitud es **violatoria del artículo 6, fracciones II, III, IV, V, VII Y IX** de la Ley de Transparencia pues, contrario al espíritu de esta legislación, no existe la intención de transparentar la gestión pública ni la rendición de cuentas de los sujetos obligados, por lo tanto en nada están contribuyendo a la participación comunitaria ni a la democratización de la sociedad quintanarroense.

II.- Los sujetos obligados **están contraviniendo el artículo 8, en todos sus párrafo, pero además, están actualizando la hipótesis del penúltimo párrafo** en el que se lee que "la pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento, de la información pública y de los documentos en que se contenga, los servidores públicos serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo (...)".

III.-Igualmente, de lo relatado, es evidente que los sujetos obligados están **incurriendo gravemente en responsabilidades, actualizando las hipótesis enunciadas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 98**, pues están ocultando y negando información de manera intencional e injustificada, clasificando como "RESERVADA" información pública que no cumple con las características señaladas por esta ley.

IV.- En lo particular, deseo precisar que según quedó consignado en el oficio UV/00099/2008, los sujetos obligados, Pedro Humberto Silveira Mena, director jurídico, y Yumara Mezo Canul, titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Solidaridad, están ocultando de manera indebida y dolosa información, pues, su respuesta no está debidamente "fundada" ni "motivada".

De acuerdo al dicho del Director Jurídico, la información requerida se encuentra dentro de la categoría de RESERVADA, en virtud de la fracción V del artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, lo cual es totalmente incorrecto.

La fracción V del citado artículo señala que estará reservada la información que "lesione los procesos de negociación de los Sujetos Obligados en cumplimiento de su función pública y pueda ser perjudicial del interés público".

Como se desprende claramente de la lectura de dicha **fracción**, en está se alude a los "procesos de negociación", y lo que requiere la quejosa no es materia de negociación, pues la venta del basurero es un hecho ya consumado; inclusive, el H. Ayuntamiento ya hizo entrega de los terrenos del basurero municipal a la empresa compradora, por lo tanto es inverosímil, pero sobre todo, infundado, que se pueda lesionar el proceso de negociación. De igual forma no se dice cómo podría ser perjudicial del interés público, es decir, del interés que tenemos todos los ciudadanos de conocer el

RECURSO DE REVISIÓN RR/05-08/ENMC

contrato a través del cual fue vendido el terreno que operaba como basurero municipal. ...(sic)

IV.- El 05 de junio de 2008, el Consejero Presidente de este Instituto asignó el número de expediente RR/05-08/ENMC al aludido Recurso de Revisión y, de conformidad con el sorteo previamente llevado a cabo, se turno al Consejero Vocal Licenciado Enrique Norberto Mora castillo, para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

V.- El 09 de junio de 2008, de conformidad con lo establecido en los artículos 75, 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el C. Fabiola Cortés Miranda en contra de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad.

VI.- El diez de junio del presente año, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y mediante oficio ITAIPQROO/DJC/087/2008, se le notificó a la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, la admisión del recurso de revisión interpuesto

en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles a partir de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII.- El uno de julio del presente año, se recibió en este Instituto la respuesta emitida por la Licenciada Yumara Mezo Canul, en su carácter de Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, al Recurso de Revisión que se interpuso en contra de la misma, en la que manifestó:

"En atención a su oficio número ITAIPQROO/DJC/087/2008 de fecha 09 de junio del año en curso, y estando en el termino otorgado para dar contestación al recurso de revisión identificado con le número de expediente RR/05-08/ENMC promovido por la C. Fabiola Cortés Miranda, y en relación al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de Quintana Roo, Tengo a bien a contestar lo siguiente:

HECHOS.

Primero.- En relación al hecho marcado con el número uno, es correcto.

Segundo.- En relación al punto marcado con el número dos, se ignoran por no ser hechos propios.

Cabe destacar que en relación al hecho que refiere la C. Fabiola Cortés Miranda, respecto a que el suscrito responde mediante oficio número DGJ/106/2008, refiero que no guarda relación alguna con la solicitud 00045 al que hace mención en el cuerpo de su escrito la quejosa, ya que el oficio antes mencionado hace referencia a la solicitud 00035 que de acuerdo a los archivos que obran ante esta Unidad de Vinculación que represento fue

RECURSO DE REVISIÓN RR/05-08/ENMC

contestada al C. Vicente Carrera Veleta, persona distinta a la promoverte, a quien se le contesto mediante el oficio antes mencionado, documento que se anexa como número uno a la presente contestación y que se ofrece como prueba. Lo antes referido se refuerza con el oficio número UV/0099/2008 de fecha 23 de mayo del año en curso que se anexa al recurso de revisión.

Por tal motivo la que quejosa C. Fabiola Cortés Miranda, trata de hacer valer un derecho con un oficio de contestación número DGJ/106/2008 que se le contesto a una persona distinta. Aunado a ello no se descarta la interposición del recurso de Revisión en tiempo y forma, sin embargo nuevamente se resalta que lo quiere hacer valer con un documento que en su momento le fue contestado a persona distinta.

Concediendo sin conceder que la quejosa C. Fabiola Cortés Miranda se le hubiera respondido mediante oficio antes citado la solicitud que refiere, no menos cierto es que la misma fue respondida por la Dirección General del Jurídico mediante oficio número DGJ/182/2008 (misma que se anexa como prueba con el número Dos de esta contestación), con fundamento que la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, prevee cuando una información es considerada como **RESERVADA**, pues cabe destacar que el Título Primero Disposiciones Comunes para los Sujetos Obligados, en su Capítulo Primero, Disposiciones Generales, artículo 5, fracción IX que a la letra dice. **Para los efectos de esta ley se entenderá por: ... Fracción IX.- INFORMACIÓN RESERVADA: La información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta ley.**

Aunado a lo anterior se resalta lo establecido en el artículo 22 fracción V que a la letra dice: **es información reservada, para los efectos de esta Ley: ...Fracción V.- La que lesionen los procesos de negociación de los Sujetos Obligados en cumplimiento de su función Pública y pueda ser perjudicial del interés publico.**

RECURSO DE REVISIÓN RR/05-08/ENMC

Sin embargo cabe mencionar, que el oficio de contestación que refiere la quejosa es transcripción de la respuesta emitida por la Dirección General del Jurídico, por lo que esta Unidad de Vinculación en ningún momento ha clasificado la información solicitada como reservada, en virtud de que la nueva Titular de la Unidad de Vinculación rindió protesta de su cargo el día 15 de Mayo del presente año, mediante la Tercera Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento de Solidaridad, documento que se anexa como número tres a la presente contestación y que se ofrece como prueba, por tal motivo no se ha realizado la clasificación de la información que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

En relación a los agravios a que expone, me permito contestar lo siguiente:

Primero.- En relación al primer agravio que expone la quejosa, estando en el supuesto y concediendo sin conceder C. Fabiola Cortés Miranda, cabe recordarle que de acuerdo con el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, el cual me permito transcribir textualmente y que a la letra dice: **Los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad en sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.** Aunado a lo anterior, no menos cierto es que el artículo 8 de la ley en comento también hace referencia en su párrafo segundo a que la información que obra en poder de los sujetos obligados, estará a disposición de las personas salvo aquella que se considere como **reservada** o confidencial, por tal circunstancia en ningún momento se esta contraviniendo el espíritu del legislador, pues como bien refiere el Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo en su artículo 3 en su fracción VI información reservada: **Aquella información que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Quintana**

RECURSO DE REVISIÓN RR/05-08/ENMC

Roo, este Reglamento o por disposición expresa de cualquier ley. Siendo el caso que no es que se niegue el acceso a dicha información, si no, que lo solicitado esta en proceso de tramites para ser perfeccionado jurídicamente.

Segundo.- En relación al segundo agravio recuerdo que la quejosa esta invocando la contestación del oficio con número **DGJ/106/2008**, siendo que ~~este se~~ se le contesto a persona distinta a la quejosa documento que no guarda relación con la promoverte, tal como se acredita con el documento de fecha 23 de mayo del año en curso y que anexa a su escrito de recurso de revisión.

Aunado al supuesto que invoca la C. Fabiola Cortés Miranda en el segundo agravio, tengo a bien referirle que al sujeto obligado cuando se le requiere información se sujeta a las obligaciones estipuladas en el Capitulo Segundo, de las Obligaciones de Transparencia, por tal motivo es menester señalar que el precepto legal que invoca la quejosa, también es aplicable a la promoverte, pues si bien es cierto el Sujeto obligado que tenga en su poder información estará a disposición de las personas, y como bien se refiere, salvo aquella que se considere como reservada o confidencial.

Tercero.- En relación a lo manifestado por la solicitante en su agravio tercero, cabe recordar nuevamente, que el oficio de contestación que refiere la quejosa es de persona distinta a ella.

Sin embargo, esta Unidad de Vinculación solicito nuevamente la información mediante oficio número UV00173/2008 dirigida al Lic. Pedro Humberto Silveira Mena, documento que se anexo como número cuatro a la presente contestación y que se ofrece como prueba; siendo que dicho oficio fue contestada por el Director General del Jurídico mediante oficio número DGJ/346/2008 mediante el cual sostiene que dicha información que solicita es considerada como **RESERVADA**, siendo que por el momento es imposible proporcionarle dicha información por encontrarse en proceso de legalización e inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del

RECURSO DE REVISIÓN RR/05-08/ENMC

Comercio, Delegación Playa de la Carmen, misma que se anexa como número cinco a la presente contestación y que se ofrece como prueba.

Sin embargo, esta Unidad de Vinculación realizó las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución y de esta manera localizar y poder entregar la información solicitada, anexo como número seis y siete respectivamente como prueba a la presente contestación, las solicitudes con número de oficio UV00173/2008 y UV/00203/2008, oficio que fue debidamente contestado por el Sujeto Obligado mediante número de oficio DGJ/00203/2008 el cual se anexa como número ocho a la presente contestación y que se ofrece como prueba ya que las Unidades de Vinculación serán de enlace entre los Sujetos Obligados y el Solicitante.

Por tal motivo en ningún momento esta Unidad de Vinculación le esta negando dicha información, por tal circunstancia se invoca el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo misma que a la letra dice: **Artículo 52.-Las Unidades de Vinculación serán el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia O Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información.** Por tal circunstancia se refuerza la hipótesis de que en ningún momento se le esta ocultando ya que dicha información no obra en poder de esta Unidad de Vinculación.

Cuarta.- En relación al cuarto agravio, es nuevamente infundado lo manifestado por la quejosa, y si procedente el fundamento en el que se sustenta el Sujeto Obligado, pues como bien se ha comentado en el presente documento la información es por el momento reservada, por encontrarse en proceso de legalización e inscripción en el Registro Publico de la Propiedad y del Comercia, Delegación Playa del Carmen, Quintana Roo, según lo manifiesta, funda y motiva en su contestación identificado con el número de folio DGJ/346/2008 el

RECURSO DE REVISIÓN RR/05-08/ENMC

Sujeto Obligado, misma que ya se ha ofrecido como prueba y que de esta manera la Unidad de Vinculación ha realizado las gestiones necesarias para la obtención de la información solicitada.

Aunado a lo anterior es por ello a que esta Unidad de Vinculación no ha podido proporcionar dicha información a la recurrente en virtud de que no obra en su poder, ya que el Sujeto Obligado ha encuadrado dicha información en lo establecido en el **Artículo 22.- Es información reservada, para los efectos de esta Ley: Fracción V.-La que lesiones los procesos de negociación de los Sujetos Obligados en cumplimiento de su función pública y pueda ser perjudicial del interés público.**" (sic).

VIII.- El tres de julio del presente año, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se acordó llevar la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas el día veintiocho de julio del año en curso en punto de las diez horas, en el domicilio oficial que ocupa este Instituto.

IX.- El 28 de julio del presente año a las diez horas, en el domicilio oficial que ocupa este Instituto, y con fundamento en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, que consta en autos.

X.- El 30 de julio del presente año, el Consejero Instructor decreto como prueba para mejor proveer, solicitar un informe al

Presidente Municipal de Solidaridad y que le fuera notificado mediante oficio ITAIPQROO/DJC/130/2008. Señalando las nueve horas del día ocho de agosto del año dos mil ocho, la audiencia de desahogo de dicha prueba.

XI.- El 08 de agosto del presente año, se llevo a cabo la audiencia para el desahogo de la probanza que para mejor proveer se decreto en autos de fecha treinta de julio del presente año y se dio cuenta del oficio DGJ/528/2008, suscrito por el C. Eduardo Roman Quian Alcocer, Presidente Municipal de Solidaridad, Quintana Roo.

C O N S I D E R A N D O S

Tercero.- Ahora bien, de conformidad con lo que dispone los Artículos 1º, 2º, 3º y demás relativos aplicables de la Ley de la Materia, los particulares tienen el derecho de acceder a la información pública que los sujetos obligados generen, recopilen, mantengan, procesen, administren o tengan en posesión, sin más limitantes que los que prevenga la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundamentar la solicitud.

En este mismo contexto, el numeral 4º y 8º de la ley invocada, contempla que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre Acceso a la Información Pública y serán responsables de la

transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia ley.

Los únicos límites que la ley en comento prevé en su precepto 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial. En el primero de los casos el límite es de carácter temporal, en tanto que el segundo lo es permanente.

En consecuencia, lo relevante de este asunto consiste en determinar si la información solicitada es pública o si se encuentra restringida, ya sea por la figura de reservado o confidencial, y si se agotaron las formalidades correspondientes para clasificarlas como tales.

La información solicitada en concreto es "Fotocopia del contrato firmado entre el ayuntamiento y la empresa (o empresas) que adquirió el basurero municipal."

Ante lo cual, la Lic. Yumara Mezo Canul, Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, respondió en el sentido de que "... no es posible proporcionar dicha información en virtud de que es de carácter RESERVADO..."

La Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, pretendió sostener la respuesta transcrita con antelación, en el oficio número DGJ/182/2008, suscrito por el Lic. Pedro Humberto Silveira Mena, Director General Jurídico, siendo este el único documento que hizo valer para negar la entrega de la información solicitada.

La conducta desplegada por la funcionaria en comento de vela, por lo menos, desconocimiento de la legislación de la materia, además de producir como efecto un retraso innecesario en la entrega de la información.

Lo anterior es así, porque existen cuestiones de fondo y de forma para clasificar la información tanto como confidencial como reservada.

En la cuestión del fondo, se tienen que actualizar al caso concreto y específico, las hipótesis que la misma ley de la materia previene para restringir, sea temporal o permanente, el acceso a la información; en este sentido, la Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, invoca la fracción V, del artículo 22 fracción V de la Ley en consulta, para sostener su actuar.

La disposición en comento, en la parte que interesa, a la letra dice:

"Artículo 22.- La clasificación de reserva de la información procederá en los siguientes casos:

V.- La que lesione los procesos de negociación de los Sujetos Obligados en cumplimiento de su función pública y pueda ser perjudicial del interés público..."

Sin embargo, tal argumentación deviene inoperante según se desprende del propio dicho del Director Jurídico en su oficio DGJ/106/2008, pues éste señala que "...por estar en proceso de legalización e inscripción ante el Registro Público de la Propiedad

y del Comercio, Delegación Solidaridad..." la información es reservada.

De la propia aseveración transcrita en el párrafo que antecede, se desprende que lo único que se encuentra en proceso es el trámite administrativo ante el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, por lo tanto no se pone en peligro ninguna negociación ni por ello, se afecta en modo alguno el interés público; esto es así pues las partes ya pactaron lo conducente.

Además del precepto legal citado, la responsable también se apoyó en las fracciones III y V del artículo 37 de la Ley de la propia Ley de la Materia, así como numerales 61 y 62 del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, que a la letra dicen:

"Artículo 37.- Las Unidades de Vinculación serán el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que son las responsables de entregar o negar la información. Además, realizarán todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución.

III.- Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

V.- Realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso, entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares;

Artículo 61. Cuando el acuerdo que resuelva la solicitud de acceso a la información emitida por la Unidad de Vinculación, resulte procedente, se comunicará al solicitante los costos de reproducción y, en su caso, los de envío, los cuales deberán ser cubiertos previamente. ...

Artículo 62. Los solicitantes tendrán hasta diez días hábiles posteriores al plazo de entrega de la información solicitada, para acudir a la Unidad de

RECURSO DE REVISIÓN RR/05-08/ENMC

Vinculación, para que le sea entregada, siempre que no exista acuerdo en contrario. ..."

La responsable también se apoyo en los oficios DGJ/182/2008 y DGJ/346/2008, ambos expedidos por el Lic. Pedro Humberto Silveira Mena, en su carácter de Director General Jurídico del Ayuntamiento de Solidaridad, que a la letra dicen:

"DGJ/182/2008: En atención a su oficio número UV/0040/2008 de fecha 15 de Mayo del año en curso, mediante el cual solicita la información necesaria para dar respuesta a la solicitud de información con número 0045, cuyo solicitante es la C. Fabiola Cortés Miranda, que por lo que respecta al punto petitorio en donde señala que requiere la documental consistente en "contrato firmado entre el H. Ayuntamiento y la empresa o empresas que adquirió el basurero municipal", de conformidad con lo establecido en el artículo 22 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, no es posible proporcionar dicha información en virtud de que es de carácter RESERVADA." (sic)

"DGJ/346/2008: Como bien se hizo referencia en el oficio número DGJ/182/2008 de fecha 21 de mayo del año en curso de esta Dirección que represento, la información que requirió la C. Fabiola Cortés Miranda, mediante solicitud 0045 es considerada como Reservada por estar en proceso de legalización e inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, Delegación Solidaridad, por tal motivo encuadra en el precepto legal que la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de Quintana Roo, prevee cuando una información es considerada como **RESERVADA**, pues cabe destacar que el Titulo Primero Disposiciones Comunes para los Sujetos Obligados, en su Capitulo Primero, Disposiciones Generales, artículo 5, fracción IX que a la letra dice: **Para los efectos de esta ley se entenderá por: ... Fracción IX.- INFORMACIÓN RESERVADA: La información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta ley.**

Aunado a lo anterior se resalta lo establecido en el artículo 22 fracción V del precepto legal antes invocado y que a la letra dice: **es información RESERVADA, para los efectos de esta Ley: ...**

Fracción V.- La que lesiones los procesos de negociación de los Sujetos Obligados en cumplimiento de su función Pública y pueda ser perjudicial del interés publico.

Cabe destacar que el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, el cual me permito transcribir textualmente y que a la letra dice: **Los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad en sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.** Aunado a lo anterior, no menos cierto es que el artículo 8 de la ley en comento también hace referencia en su párrafo segundo a que la información que obra en poder de los sujetos obligados, estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como **reservada** o confidencial, por tal circunstancia en ningún momento se esta contraviniendo el espíritu del legislador, pues como bien refiere el Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo en su artículo 3 en su fracción VI información reservada es: **Aquella información que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Quintana Roo, este Reglamento o por disposición expresa de cualquier ley.** Siendo el caso que no es que se niegue el acceso a dicha información, si no, que por el momento lo solicitado por la C. Fabiola Cortés Miranda esta el proceso de tramite para ser perfeccionado jurídicamente.

Aunado a lo anterior es por ello a que el Sujeto Obligado al estar imposibilitado al proporcionar la información, encuadra en lo establecido en el **Artículo 22.- Es información reservada, para los efectos de esta Ley: Fracción V.- La que lesiones los procesos de negociación de los Sujetos Obligados en cumplimiento de su función pública y pueda ser perjudicial del interés publico.**" (sic)

Por **cuanto** a los argumentos legales en los que la responsable pretende apoyar la negativa de entregar la información solicitada, debe descartarse de plano los oficios que suscribió el Lic. Pedro Humberto Silveira Mena, Director General Jurídico, en primer lugar porque la negativa debe sustentarse en Ley, y no en simples memoriales de cualquier autoridad, tal y

RECURSO DE REVISIÓN RR/05-08/ENMC

como se desprende del principio de legalidad. En segundo término, porque el Director Jurídico en mención es INCOMPETENTE para determinar si una información es reservada o confidencial, toda vez que conforme a lo dispuesto en los numerales 23, 24, 24 y 25 de la Ley de la Materia, la clasificación de la información la realiza el Titular del Sujeto Obligado (Municipio de Solidaridad) conjuntamente con el Titular de la Unidad de Vinculación; en este sentido, el Director Jurídico aludido asumió de manera ilegal las facultades que la Ley de la Materia le confiere al Titular de la Unidad de Vinculación. La autoridad invariablemente debe sujetarse a la norma, y nunca al revés.

Ahora bien, por cuanto hace al numeral 37 citado, particularmente la fracción III, éste por sí solo, no es suficiente para negar la información, pues se trata de una disposición que, conjuntamente con otras, forma, en su caso, la fundamentación para negar el acceso, pero siempre en los términos de la propia ley, entendiéndose necesariamente por esto, que se actualicen las causales para negar el acceso. Por lo tanto, resulta inaplicable.

Por lo que se refiere a los artículos 61 y 62 del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, éstos tampoco sirven como apoyo para negar la entrega de la información, pues se refieren al procedimiento de entrega de la misma. En consecuencia, resultan inaplicables para la pretensión de la responsable.

En cuanto a la forma.

Y más aún, porque la autoridad, no agotó las formalidades para clasificar la información como reservada, pues nunca emitió un acuerdo de clasificación como tal, y por tanto, no se vertió la motivación respecto de la amenaza al interés protegido, tampoco indicó el daño que puede producirse con la liberación de la información, y por ende, no se mandó a publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, tal y como lo contempla el numeral 25 de la norma aplicable.

Otorgar acceso a la información es consistente con los objetivos previstos por el artículo 6 de la Ley de la Materia, entre los que se encuentra el de transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados, así como favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Del mismo modo, en atención a lo señalado en el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley invocada, que indica:

"Artículo 4.- ...

En la interpretación de esta ley, especialmente cuando se determine la calidad de reservada o confidencial de una información, se deberá favorecer el principio de publicidad de la misma."

Aunado a lo anterior, tampoco informó el plazo de reserva ni se designó a la autoridad que fungiría como depositaria de la misma, como debió haber sido en atención a lo que dispone el numeral 26 de la multicitada ley.

La restricción del acceso a la información tiene dos componentes, que encuadre en la previsión normativa y que se agoten las formalidades para clasificarla, sea como reservada o como confidencial.

En el caso particular, la responsable solo se limitó a señalar que encuadraba en una previsión normativa pero nunca agotó los trámites para formalizarlo.

Tan es así que mediante el oficio UV/00203/2008, la Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, solicita al Director General del Jurídico, le proporcione fotocopia del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el cual conste el acuerdo donde se clasifica como reservada el contrato firmado entre el H. Ayuntamiento de Solidaridad y la empresa que adquirió el basurero municipal. Siendo el caso que mediante oficio DGJ/00203/2008 el Director General Jurídico da contestación y manifiesta: "Que de acuerdo a la citada Ley, los Titulares de los Sujetos Obligados, conjuntamente con los titulares de las Unidades de Vinculación, serán los responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en la Ley antes referida, los lineamientos expedidos por el instituto y los ordenamientos reglamentos u análogos. Asimismo cabe destacar que cada determinado tiempo los sujetos obligados por conducto de la unidad de vinculación entregarán un índice de la información clasificada como reservada para que la unidad de vinculación realice el procedimiento correspondiente. Es el caso que dicha coordinación no ha podido darse por que si bien es cierto la ley establece un término de seis meses para entregar dicha información, por lo tanto apenas estamos dentro de ese término, mismo que es prematuro para que se dé lo establecido por el artículo que invoca en su escrito referido con

antelación, además de que a esta administración le correspondió darle el seguimiento a la información que se solicita y que por su naturaleza ha encuadrado en el supuesto que establece la Ley tratándose de información reservada, aunado a lo anterior cabe señalar que al momento de tomar posesión de la administración se observó que el procedimiento para la clasificación de la información nunca fue llevado a cabo. Por ello y procurando que el solicitante tenga una adecuada información y con la finalidad de evitar confusiones, es que es clasificada por el momento como reservada en tanto se logra el perfeccionamiento jurídico." (sic)

De lo plasmado en el párrafo anterior, el propio Director General Jurídico, admite en un primer plano, que no existe el acuerdo mediante el cual se clasifica como reservada la información solicitada, y señala los preceptos legales a los cuales se tiene que sujetar para realizar dicha clasificación y hace una exposición de todo el procedimiento a seguir, para clasificar como reservada cierta información, añadiendo que al tomar posesión de la administración observó que el procedimiento para la clasificación de la información nunca fue llevado a cabo, pero a pesar de todo lo señalado en su oficio en cuestión, y tomando como sustento ser una administración de nuevo ingreso al Municipio y según él, por la naturaleza de la información, encuadra en el supuesto de reservado, y procurando que el solicitante tenga una adecuada información y con la finalidad de evitar confusiones, vuelve a señalar que por el momento la información es clasificada como reservada, a pesar de haber admitido que no se cuenta con el Acuerdo donde se clasifica como

RECURSO DE REVISIÓN RR/05-08/ENMC

Reservada la información solicitada por la hoy recurrente; observándose un desconocimiento total a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, a los Lineamientos Generales de Clasificación y al propio Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad.

A pesar de que lo manifestado por el Director General Jurídico, es totalmente contrario a la Ley, la Titular de la Unidad de Vinculación, lo dio por válido y así se lo manifestó a la hoy recurrente, a pesar de que tuvo conocimiento que no existe dicho acuerdo y mucho menos fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

No pasa desapercibido que la Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, en su escrito de Alegatos, entregado a esta autoridad en la parte que interesa señala a la letra lo siguiente: "Cabe mencionar que no se presentó prueba alguna de inexistencia de la información en virtud de que la Dirección General del Jurídico le informó a la Unidad de Vinculación de esta inexistencia de forma verbal, el día 25 de los corrientes. Pues como bien se ha comentado en el presente documento la información no obra en poder de la Autoridad Responsable, ya que este documento no existe en la Dirección General del Jurídico por no haberse formalizado ni llevado a cabo dicho contrato." (sic)

Ante las posturas encontradas y contradictorias de la Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, pues en un primer momento

indica que la información existe pero que tiene la naturaleza de reservada, y en otro revela la posibilidad de que no exista dicha información, se decreto como prueba para mejor proveer el informe que el Presidente Municipal rinda sobre la existencia o no de la información solicitada, independientemente de la naturaleza de la misma, recibiendo por tanto el oficio número DGJ/528/2008, suscrito por el C. Eduardo Roman Quian Alcocer, en su calidad de Presidente Municipal de Solidaridad, donde informo lo siguiente: ... "siguiendo con la redacción de la solicitud numero 00045 de la C. Fabiola Cortes Miranda, en su momento la información fue considerada como RESERVADA, y después de un análisis de dicha solicitud, se logro la ubicación en los archivos de un convenio de colaboración celebrado en fecha veintinueve de marzo del año próximo pasado, derivado de la Vigésima Novena Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha dos de junio del año 2007 del H. Ayuntamiento de Solidaridad del Estado de Quintana Roo, en donde se autoriza al Presidente Municipal en turno celebrar el instrumento antes citado y recibir el donativo propuesto en dicho documento. Por tal circunstancia se comunica lo anterior para los fines correspondientes." (Sic)

De lo antes expuesto se desprende:

- 1.- La información solicitada existe;
- 2.- No existe ningún acuerdo de clasificación en términos de la Ley de la Materia;
- 3.- La información solicitada tiene la naturaleza pública por no encuadrarse en ninguno de los supuestos que la ley de la materia contempla para su restricción, pues del mismo oficio del Director

Jurídico aludido se desprende que la información solicitada no pone en peligro ninguna negociación o afecta interés público alguno, pues solo resta por culminar un trámite administrativo en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, y;

4.- La adjudicación del carácter de reservada a la información que se solicitó, y que fue el soporte para negarla, provino de autoridad incompetente.

Es de destacarse además, la fracción X del artículo 15 de la legislación en consulta, pues en ella se incluye **"...las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirientes y los montos de las operaciones."**

Y lo es, precisamente por que dicha información es la que el representante popular consideró que es la mínima que el ciudadano debe de conocer, de tener acceso sin necesidad de realizar trámite alguno; en resumidas cuentas, es la información que todo quintanarroense debe tener al alcance.

Argüir en defensa que la información que obligatoriamente debe difundirse puede ser restringida por la figura de reservada, es simple y llanamente contra natura del espíritu de la Ley.

En mérito de lo expuesto con antelación, la negativa de entregar la información solicitada al recurrente, violentó su derecho de acceso a la información.

Cuarto.- En atención al considerando que precede, lo pertinente es revocar la contestación emitida por la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de

RECURSO DE REVISIÓN RR/05-08/ENMC

Solidaridad y ordenar se entregue la información solicitada por la hoy recurrente, que hizo valer en la solicitud de información identificada con número de folio 00045, observando desde luego lo que al afecto dispone la Ley de la Materia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo:

R E S U E L V E

PRIMERO: Ha procedido el presente Recurso de Revisión que promoviera la C. Fabiola Cortés Miranda, en contra de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad.

SEGUNDO: En consecuencia, se revoca la respuesta dada a la C. Fabiola Cortés Miranda a su solicitud de información registrado con el folio 00045, y se ORDENA a dicha Unidad de Vinculación a entregar la información solicitada, observando desde luego lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo; con fundamento en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo de aplicación supletoria, en concordancia con el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo se otorga un plazo máximo de tres (3) días hábiles contados a partir de que sea notificada de la presente resolución, debiendo informar sobre el cumplimiento de la misma, apercibido de las

RECURSO DE REVISIÓN RR/05-08/ENMC

sanciones que se contemplan en el artículo 100 y demás relativos aplicables de la Ley de la Materia.

TERCERO: Notifíquese a la partes por oficio y adicionalmente por Estrados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los Consejeros de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, los CC. Lics. Carlos Alberto Bazán Castro, Enrique Norberto Mora Castillo y Susana Verónica Ramírez Sandoval, ante la Licenciada Aida Ligia Castro Basto, Secretario Ejecutivo de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Quintana Roo, quien autoriza y da fe.

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha once de agosto del año dos mil ocho, aprobada por unanimidad de los Consejeros de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, los CC. Licenciados Carlos Alberto Bazán Castro, Enrique Norberto Mora Castillo y Susana Verónica Ramírez Sandoval, en el Recurso de Revisión número RR/05-08/ENMC, promovido por la C. Fabiola Cortes Miranda, en contra de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad. Conste.